

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas la de Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 28 de Marzo de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REAL ORDEN CIRCULAR**

La Inspección general de Sanidad, con fecha de hoy, dice a este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Se hace necesario, una vez más, insistir acerca del objeto que persiguen los Sanatorios Marítimos Nacionales de Oza y Pedrosa, y de los medios convenientes para que se realice el fin para que fueron creados.

El fin perseguido por estos Sanatorios viene siendo la terapéutica curativa de la tuberculosis, merced a la cura marina y solar, la vida al aire libre, la alimentación y el régimen de reposo ó de ejercicio bien dosificado a que se someten, según el caso, los niños pretuberculosos, los tuberculosos incipientes ó en fase inicial y los tuberculosos con localizaciones ósea, articular ganglionar, y peritoneal, cerradas ó abiertas.

Al efecto, entiéndese por tuberculoso incipiente el que sin presentar manifestaciones clínicas locales notorias y contagiosas, da reacción positiva a la tuberculina (cutirreacción de Pirquet); y se entiende por pretuberculoso todo niño hereditariamente débil, anémico ó raquitico, aunque no de reacción positiva a la tuberculina, ya que en realidad dichos niños están abonados para el desarrollo de la tuberculosis.

En cuanto a los tuberculosos de localización ósea, articular, etc., basta la enumeración anterior para que sean inconfundibles con otra clase de enfermos.

De años anteriores viene guardándose la preferencia para el ingreso en los Sanatorios a los tuberculosos incipientes ó iniciales a los de localizaciones ya indicadas, siendo atendidos en último término, y como menos imperiosamente necesarios, los pretuberculosos.

Lo que no puede admitirse sin falseamiento de la finalidad perseguida es el ingreso de los niños sanos en los sanatorios, que son tributarios de las Colonias escolares de verano, pero no apropiados para el ingreso en aquéllos.

Ahora bien: así como los niños tuberculosos incipientes y pretuberculosos necesitan para obtener un buen resultado del tratamiento marino una estancia de cuatro meses por término medio, los de localizaciones tuberculosas (ósea, articular, etc.) requieren un tiempo indefinido en el Sanatorio y el empleo de medios terapéuticos adecuados.

Reorganizados así los Sanatorios de Oza y Pedrosa, y dotados de personal suficiente y fijo, así como de material apropiado, procede que el ingreso de niños pueda hacerse en cualquier época del año, al revés de lo que venía sucediendo en los comienzos de implantación de dichas instituciones.

En el Sanatorio de Oza existen dos pabellones, de 30 plazas cada uno, construidos *ad hoc* y dotados del material científico más completo, dedicados a la cura de las tuberculosis locales, tantas veces indicadas.

La cuota por plaza y día en estos pabellones es de dos pesetas.

De estas 60 plazas 12 son gratuitas, para niños pobres que reúnan las condiciones anteriormente indicadas, siendo su admisión por orden de solicitud. Esta será dirigida al Excmo. Sr. Inspector general de Sanidad exterior, Ministerio de la Gobernación, dichas plazas gratuitas serán ampliadas cuando las circunstancias económicas del Sanatorio lo permitan.

En el mismo Sanatorio existe otro pabellón de 100 plazas, utilizado hasta ahora temporalmente, pero convertido ya en permanente y destinado a tuberculosos iniciales y pretuberculosos. En este pabellón, y hasta la fecha, la cuota diaria por plaza ha sido de 1,50 pesetas, pero en la actualidad y por razón dolorosa de las circunstancias de la guerra, que alcanza hasta el encarecimiento de las subsistencias, resulta imposible cubrir con la cantidad referida los gastos que los niños ocasionan. Esto ha obligado a que, transitoriamente, y mientras pasan las referidas circunstancias, haya que elevar en 0,25 pesetas día y plaza la cuota de los niños.

Así, pues, la mencionada cuota será por este año, y hasta que se normalicen los precios de las subsistencias, de 1,75 pesetas.

El Sanatorio de Pedrosa cuenta a la sazón con 50 plazas de asistencia permanente para tuberculosos iniciales y pretuberculosos.

Con el fin de que en ningún caso se desnaturalicen los fines de estos Sanatorios, la Inspección general de Sanidad tiene el honor de proponer a

V. E. se digne aprobar las reglas que siguen, como modificación y ampliación a las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1910, 31 de Marzo de 1914 y 3 de Marzo de 1915:

1.ª Los Sanatorios de Oza y Pedrosa admitirán en todo tiempo tuberculosos iniciales y pretuberculosos cuyas estancias no serán menores de tres meses.

2.ª El Sanatorio de Oza, en sus pabellones quirúrgicos, admitirá niños afectados de tuberculosis local (ósea articular, ganglionar y peritoneal, cerradas ó abiertas), también en todo tiempo.

3.ª A dichos Sanatorios podrán concurrir indistintamente niños de todas las provincias de España.

4.ª Admisión de pretuberculosos y tuberculosos incipientes.—Las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos, Sociedades oficiales y particulares podrán solicitar el número de plazas para niños y niñas que deseen ocupar en los Sanatorios.

5.ª Recibidas en esta Inspección general las solicitudes de concurrencia, si el número de plazas de cada establecimiento no fuera suficiente para atender desde luego todas las peticiones, se determinará mediante sorteo las provincias que en primer término hayan de enviar sus niños.

6.ª Serán de cuenta de las Corporaciones todos los gastos de viaje, manutención y estancia de los niños a razón de 1,75 pesetas por plaza, así como su vestuario personal, y de cargo del Estado aquéllos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de cama y aseo y servicio de cocina y comedor.

7.ª Si las Corporaciones lo desean podrán ir a recoger los niños de ambos sexos los Maestros adscritos al Sanatorio respectivo, así como acompañarles en el viaje de regreso, debiendo en estos casos abonar a dicho personal los gastos de viaje que se les produzca.

8.ª Se autorizará la concurrencia de niños y niñas como pensionistas, independientes de las agrupaciones indicadas. Estos niños no disfrutarán trato especial alguno, y su cuota diaria será también de 1,75 pesetas. Queda al cuidado de la familia ingresarlos y recogerlos del Sanatorio.

9.ª Antes de ingresar en el Sanatorio serán sometidos los niños a la cutirreacción por la tuberculina.

10. Queda suprimida la admisión de personas que pretendan acompañar a estos pensionistas durante su estancia en los Sanatorios.

11. Será excluido todo niño, pretuberculoso ó tuberculoso incipiente que padezca enfermedad

contagiosa ó se encuentre en el período contagioso de la convalecencia de una enfermedad eruptiva.

12. La Cartilla correspondiente á cada niño se llenará en el punto de partida, procurándose por quien corresponda aportar el mayor número de datos posible. Estas cartillas serán entregadas ó remitidas al Director del Sanatorio, al ingresar el niño.

13. Los niños tuberculosos incipientes y pre-tuberculosos, deben permanecer por término medio cuatro meses en el Sanatorio.

14. *Admisión de niños con tuberculosis locales.*—Los niños con tuberculosis locales, principalmente ósteo-articulares, ganglionares y peritoneales, pueden ser admitidos en el Sanatorio de Oza, en los pabellones preparados á este objeto.

15. La permanencia de estos niños debe ser indefinida y condicionada por las indicaciones del Jefe quirúrgico de dicho Sanatorio.

16. Las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos ó Sociedades y los particulares, podrán solicitar el ingreso de esta clase de enfermos en cualquier época del año.

17. La cuota diaria para el sostenimiento de estos niños es de dos pesetas, quedando de cuenta de las Corporaciones, etc, los gastos de viaje, vestuario y el ingresarlos y recogerlos.

18. Recibidas en esta Inspección general las solicitudes de ingreso para estancia permanente de niños tuberculosos, se determinará su admisión, según las plazas vacantes que existan.

19. Estos niños no podrán ingresar sin el reconocimiento previo del Jefe quirúrgico del Sanatorio; y

20. Por ningún concepto pasarán á plaza gratuita los que ingresen como pensionistas de pago.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe de la Inspección general de Sanidad exterior, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo considerarse sin efecto alguno, cuante á las prescripciones que contiene se oponga, las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1910, 31 de Marzo de 1914 y 3 de Marzo de 1915.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1916.—Alba.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(«Gaceta» del 15 de Abril de 1916.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de la Coruña, la plaza de Catedrático de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península y treinta y cinco para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de Abril de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

AGUAS

Don Angel Sebastián Cordovés, vecino de Montamarta y concesionario en la actualidad de un aprovechamiento de aguas del río Duero en término de Pereruela, destinado á producir fuerza hi-

dráulica, empleada en parte para dar movimiento á dos aceñas situadas en término de dicho Pereruela y en parte para la producción de energía eléctrica que convenientemente transportada dá movimiento á un molino harinero y luz al vecindario de Montamarta, ha presentado en este Gobierno civil instancia y proyecto solicitando ampliar dicho aprovechamiento, derivando del citado río 63 metros cúbicos por segundo mediante elevación de un metro de altura en la presa de la aceña de aguas arriba, reintegrando el caudal de agua al río después de utilizar la fuerza en las turbinas.

El solicitante no pide la declaración de utilidad pública.

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETIN OFICIAL, de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, á fin de que en el plazo de treinta días puedan presentar en este Gobierno los que se crean perjudicados, las reclamaciones que juzguen convenientes á su derecho, hallándose de manifiesto instancia y proyecto durante el expresado plazo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Zamora 17 de Abril de 1916.

El Gobernador,
Félix Salvador Zurita.

CARRETERAS

Desde el día 7 del mes actual, ha quedado abierto al tránsito público el trozo segundo de la carretera de Belver de los Montes á la Estación de la Tabla, que comprende desde el kilómetro 32 de la carretera de la de Villacastin á Vigo á la de Madrid á la Coruña, hasta la Cañada de Villalba á los Cumbres.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento.

Zamora 17 de Abril de 1916.

El Gobernador,
Félix Salvador Zurita.

Junta provincial del Censo del ganado Caballar y Mular

CIRCULAR

No habiéndose dado cumplimiento á mis circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES, números 156 de 29 de Diciembre último y 33 del 17 de Marzo próximo pasado, en las cuales se interesaba la remisión á esta Junta de la Estadística de carros y demás vehículos, existentes en los Ayuntamientos que se citan á continuación, reitero nuevamente á los Sres. Alcaldes y Secretarios el más exacto cumplimiento de lo ordenado, sirviéndose enviar los estados con la mayor urgencia, ó en caso de no haber recibido los impresos que se remitieron para llevar á cabo dicho servicio, deberán cursar á este Centro, una certificación en que se haga constar el número de aquellos que existan en cada término municipal.

Zamora 18 de Abril de 1916.—El Gobernador Presidente, Félix Salvador Zurita.

Relación que se cita.

Arquillos	Pedralba
Benavente	Rabanales
Carbajales de Alba	San Esteban del Molar
Cobrerros	San Vicente de la Cabeza
Entrala	Sogo
Gallegos del Río	Tardobispo
Hiniesta (La)	Villamayor de Campos
Lubián	Villarrin de Campos
Micereces de Tera	Villaseco
Montamarta	Zafara

Ayuntamientos

MORERUELA DE TÁBARA

Se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, las cuentas municipales correspondientes al año de 1915, rendidas por el Depositario D. Luis Ramón Fagúndez y la de ordenación del Alcalde D. Celestino González Calveche.

Las personas que lo deseen pueden pasar á examinarlas y presentar á la vez las reclamaciones ú observaciones que estimen oportunas; pues expirado dicho plazo no serán admitidas.

Moreruela de Tábara 14 de Abril de 1916.—El Alcalde, Esteban Luis. R—981

ARCENILLAS

En poder del guarda municipal de este término D. Miguel Rodríguez Villalpando, de orden de mi autoridad, se hallan depositadas dos caballerías de procedencia desconocida, que aparecieron el día 15 del actual extraviadas ó abandonadas en sembrados del mismo término, y cuya clase y señas son las siguientes:

Una burra pelo pardo, como de siete años de edad, pequeña alzada, cola corta, sin herraduras.

Una bicha negra, como de dos años de edad, bastante lanuda y también cola corta, sin herrar.

A quien se le hayan extraviado puede pasar á recogerlas, y una vez que justifique su pertenencia, previa la indemnización de los daños y gastos del presente anuncio y demás causados y que se causen, le serán entregadas.

Arcenillas 16 de Abril de 1916.—El Alcalde, Federico Gutiérrez. R—993

Juzgados municipales.

FERMOSELLE

Don José González y González, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Fermoselle.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mención, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

En la villa de Fermoselle á cuatro de Abril de mil novecientos diez y seis; el Tribunal municipal, compuesto por D. Tomás Ramos Piriz, Juez municipal suplente de bienes anteriores y competente para conocer de la presente demanda por incompatibilidad del Juez propietario y enfermedad del actual suplente, con los Adjuntos D. José González Sánchez y D. Antonio Garrido Fermoselle; han visto y oído el precedente juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre partes, de una como demandante Manuel Garrido Fernández, vecino de esta villa, casado, propietario y mayor de edad y como demandado José Conde Benito, vecino de Villarino de Aires, viudo, propietario y mayor de edad, sobre reclamación de cantidad y seguido en rebeldía, por la incomparecencia del demandado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á José Conde Benito, vecino de Villarino de Aires, al pago de ochenta y una pesetas é interés del ocho por cien de expresada suma, desde el día tres de Junio de mil novecientos uno hasta hacer efectivo pago, condenándole al propio tiempo á las costas y gastos del procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Ramos.—José González Sánchez.—Antonio Garrido.

Publicación.—Dada por el Tribunal municipal, y publicada leída por su Presidente fué la anterior sentencia, estando celebrando audiencia pública en este día de la fecha.—Fermoselle cuatro de Abril de mil novecientos diez y seis, de que yo el Secretario certifico.—José González.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde de conformidad á lo dispuesto en los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres, y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Juez que entiende en estos autos, en Fermoselle á cinco de Abril de mil novecientos diez y seis.—José González.—V.º B.º—El Juez municipal, Tomás Ramos. R—994